



# Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



Distr.  
GENERAL

UNEP/OzL.Pro.WG.III(1)/3  
14 de marzo de 1990

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

## GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICION ABIERTA DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE MONTREAL

Primera parte de la tercera reunión  
Ginebra, 8 a 14 de marzo de 1990

### INFORME DE LA PRIMERA PARTE DE LA TERCERA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICION ABIERTA DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE MONTREAL

#### I. INTRODUCCION

1. La primera parte de la tercera reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 al 14 de marzo de 1990, para examinar nuevamente las propuestas de ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal que se presentaron a las Partes de conformidad con los artículos 9 y 10 del Convenio de Viena y el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal.

#### II. CUESTIONES DE ORGANIZACION

##### A. Asistencia

2. Asistieron a la reunión delegaciones de las 36 Partes Contratantes siguientes: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Zambia y la Comunidad Económica Europea.

3. Además, participaron los países siguientes que no eran Partes Contratantes: Argentina, Brasil, Checoslovaquia, Chile, China, Filipinas, Guinea Ecuatorial, India, Marruecos, República de Corea, y Turquía.

4. Participaron también en la reunión los siguientes órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y

Na.90-2104

9025G

/...

Desarrollo (UNCTAD), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Marítima Internacional (OMI).

5. También participaron las organizaciones siguientes:

Air Conditioning and Refrigeration Institute, Alliance for Responsible CFC Policy, Consejo Europeo de las Federaciones de la Industria Química (CEFIC), Friends of the Earth, Greenpeace, Halogenated Solvents Industry Alliance (HSIA), Institut International du Froid, Cámara de Comercio Internacional (CCI), Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente, International Federation of Chemical, Energy and General Workers' Unions (ICEF), Japan Association for Hygiene of Chlorinated Solvents (JAHCS), Japan Auto Parts Industries' Association, Japan Electric Machinery Association (JEMA), Japan Refrigeration and Air Conditioning Industry Association (JRAIA), Motor Vehicle Manufacturers' Association (USA), Pharmaceutical Aerosol CFC Coalition (PACC), Shri Ram Fibres y Union Chemical Lab. ITRI.

B. Elección de la Mesa y aprobación del programa

6. De conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en la segunda parte de su primera reunión, la Mesa elegida en dicha reunión siguió estando integrada por las siguientes personas:

Presidente:	Sr. Victor Buxton (Canadá)
Vicepresidenta:	Sra. Eilcen Claussen (Estados Unidos de América)
Vicepresidente:	Sr. Sergei Stepanov (Unión Soviética)
Relatora:	Sra. K.N. Kinyanjui (Kenya).

7. En la reunión se aprobó el siguiente programa:

1. Apertura de la reunión.
2. Aprobación del Programa.
3. Nota del Director Ejecutivo.
4. Examen de las propuestas de ajustes y enmiendas (distribuidas a las Partes de conformidad con los artículos 9 y 10 del Convenio de Viena y el artículo 2 del Protocolo de Montreal (UNEP/OzL.Pro.WG.II(1)/5), junto con el informe del Grupo de Trabajo sobre análisis del texto (UNEP/OzL.Pro.WG.II(1)/6):
  - a) Párrafos del preámbulo;
  - b) Artículo 2 (Medidas de control);

- c) Artículo 3 (Cálculo de los niveles de control);
  - d) Artículo 4 (Control del comercio con Estados que no sean Partes);
  - e) Artículo 5 (Situación especial de los países en desarrollo);
  - f) Artículo 7 (Presentación de datos);
  - g) Artículo 10 (Asistencia técnica);
  - h) Artículo 10 bis (Transferencia de tecnología y asistencia financiera);
  - i) Artículo 19 (Denuncia);
  - j) Propuestas de modificaciones del Anexo A.
5. Otros asuntos.
  6. Aprobación del informe
  7. Clausura de la reunión.

#### C. Apertura de la reunión

8. Abrió la reunión el Presidente, quien dio la bienvenida a los delegados y esbozó el plan de trabajo de la semana, en el que se incluía el establecimiento de cuatro subgrupos de trabajo sobre: i) redacción e interpretaciones jurídicas; ii) armonización de las opiniones sobre las disposiciones de control; iii) cuestiones relacionadas con el artículo 5; y iv) código de conducta sobre el uso de productos sustitutivos. El Presidente invitó seguidamente al Director Ejecutivo del PNUMA, Dr. M.K. Tolba, a pronunciar su discurso de apertura y a tratar del tema 3 del programa, titulado "Nota del Director Ejecutivo".

9. El Director Ejecutivo dio la bienvenida a los delegados a Ginebra y les comunicó que se habían hecho grandes progresos en la reunión del Grupo de Trabajo sobre mecanismos financieros que había precedido a la reunión. El Director Ejecutivo señaló que en dicha reunión había prevalecido el espíritu de cooperación, que se había hecho extensivo a las reuniones officiosas de consulta celebradas del 6 al 7 de marzo de 1990 sobre los ajustes y enmiendas del Protocolo, a las que habían asistido 20 países, entre ellos tres países que no eran Partes. Basándose en esas consultas officiosas, el Director Ejecutivo había preparado una nota complementaria, (UNEP/OzL.Pro.WG.III(1)/2/Add.1) en la que se presentaba una serie revisada de los ajustes y enmiendas propuestos.

### III. CUESTIONES SUSTANTIVAS

10. Seguidamente, el Director Ejecutivo y el Presidente procedieron a examinar las propuestas que figuraban en la nota complementaria tratando de llegar a un consenso sobre éstas. Se trató de otras propuestas anteriormente presentadas y se plantearon otras cuestiones afines. Se dio instrucciones a los subgrupos de trabajo pertinentes para que siguieran examinando estas cuestiones con objeto de alcanzar el nivel máximo posible de consenso en ese momento, y se les pidió que informaran en sesión plenaria, donde se podría seguir examinando estas cuestiones.

11. Tras las deliberaciones de esos subgrupos, el Presidente pidió a sus respectivos presidentes que presentaran las conclusiones de sus respectivos grupos para que el Grupo de Trabajo las examinara en conjunto.

12. El Presidente del subgrupo sobre las disposiciones de control examinó las opciones de control restantes relativas a los halones actualmente controlados, otros halones, los CFC actualmente controlados, otros CFC, el tetracloruro de carbono, el metilcloroformo y los HCFC. Después de un debate sobre esas opciones, el Presidente pidió al Grupo Jurídico de Redacción que modificara la versión actual del texto de negociación compuesto para que en ella figuraran sólo esas opciones restantes. En lo que se refería al porcentaje de los niveles de referencia del año de base que debían permitirse para la consideración de la racionalización industrial y las "necesidades básicas internas" de CFC, halones y productos químicos recientemente controlados, el Presidente invitó a la industria y a los países en desarrollo a hacer aportaciones, y el Grupo de Trabajo convino en que se reuniera un nuevo subgrupo para seguir examinando la cuestión.

13. La Presidenta del subgrupo sobre las cuestiones relativas al artículo 5 presentó a continuación las conclusiones de su Grupo en las esferas de la racionalización industrial y las necesidades básicas internas, el control del comercio con los Estados que no eran Partes, la situación especial de los países en desarrollo, y la vinculación con las disposiciones sobre los mecanismos de financiación y de transferencia de tecnología. Respecto de esta última cuestión, se señaló que el ajuste de la terminología jurídica de las enmiendas propuestas por los países en desarrollo respecto de los artículos 5, 10 y 10 bis, dependería del resultado de los debates de la siguiente reunión del Grupo de Trabajo sobre las cuestiones financieras y de transferencia de tecnología. A este respecto se hizo hincapié en que habría de crearse un grupo jurídico de redacción en dicha reunión. Después de un debate de las propuestas que figuraban en el documento preparado por el subgrupo que estudió los asuntos relacionados con el artículo 5, el Presidente del Grupo de Trabajo pidió al Grupo Jurídico de Redacción que incluyera esas propuestas en el texto de negociación conjunto.

14. El Presidente del subgrupo encargado del código de conducta sobre el uso de productos sustitutivos anunció que el subgrupo había decidido preparar ese código de conducta en forma de declaración. El orador examinó con el Grupo de Trabajo el proyecto de declaración sobre las sustancias de transición y señaló

que, aunque esa propuesta se planteaba como una declaración, podía adoptarse fácilmente como recomendación o como otro tipo de instrumento si así lo deseaba el Grupo de Trabajo. El Presidente también señaló que la declaración podía sustituir a una propuesta sobre una fecha concreta para la supresión que pudiera introducirse en el Protocolo o podía hacerse conjuntamente con ésta. Después de un nuevo examen, el subgrupo preparó una nueva declaración que se reproduce en el Anexo IV del presente informe.

15. El Presidente del Grupo Jurídico de Redacción expuso la labor de dicho grupo en sesión plenaria. El Presidente señaló que se habían resuelto numerosas cuestiones relativas al procedimiento. A ese respecto señaló que habrían de elaborarse dos textos aparte: en primer lugar, un instrumento oficial de enmienda en el que figurarían las enmiendas que se presentarían a los países para su ratificación y, en segundo lugar, un conjunto de ajustes que habrían de redactarse como una decisión. Se señaló también que el Grupo Jurídico de Redacción había examinado la propuesta actual de que la ratificación se referiría a un solo conjunto de enmiendas. Aunque la mayoría de las delegaciones se mostraba a favor de ese enfoque, se expresó la opinión de que ese procedimiento podía resultar difícil para algunos países a causa de los procedimientos internos de éstos. Una delegación declaró que el procedimiento en el caso de las enmiendas debía ser compatible con las disposiciones pertinentes del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, y más particularmente con las que se refieren a la adopción y la entrada en vigor de las enmiendas y los anexos. En lo que se refería a la cuestión de la situación de una Parte que aceptara el Protocolo una vez entraran en vigor las enmiendas, se señaló que ese punto no estaba previsto expresamente en el Protocolo ni en el Convenio. No obstante, en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se disponía que todo Estado que se hiciera parte en un tratado después de la entrada en vigor del acuerdo de enmienda se consideraría parte en el tratado en su forma enmendada si dicho Estado no se expresaba en otro sentido.

16. El Presidente del Grupo Jurídico de Redacción subrayó a continuación diversas cuestiones sustantivas sobre las que debían adoptarse decisiones de política para que el Grupo Jurídico de Redacción pudiera seguir adelante. Tras los debates y las deliberaciones que sostuvieron algunos subgrupos, el Presidente pidió al Grupo Jurídico de Redacción que elaborara textos jurídicos adecuados relativos a las conclusiones a las que se había llegado en sesión plenaria respecto de esas cuestiones. Por último, el Presidente señaló que el informe del Grupo Jurídico de Redacción constituiría en realidad la versión del texto conjunto de negociación que se llevaría a la reunión de Londres.

17. El Presidente del Grupo de Trabajo pidió seguidamente al Presidente del Grupo de Trabajo sobre análisis del texto que presentara su informe. En su exposición, el Presidente señaló que muchas de las cuestiones previstas en el informe del Grupo de Trabajo de análisis del texto se habían tratado en sesión plenaria o en el Grupo Jurídico de Redacción. No obstante, el orador señaló diversas cuestiones que aún debían resolverse. Tras debatirse en sesión plenaria y en los subgrupos, esas cuestiones se transmitieron al Grupo Jurídico de Redacción para que se incorporaran, en su caso, en el borrador de los instrumentos de enmienda. Por último, el Presidente del Grupo de Trabajo

sobre análisis del texto señaló que su informe habría de seguir examinándose de vez en cuando durante las negociaciones restantes a fin de lograr que en los debates se siguieran teniendo en cuenta las cuestiones que en él se planteaban.

18. A continuación la sesión plenaria escuchó los informes de los subgrupos establecidos para considerar las adiciones propuestas a los Anexos del Protocolo, el artículo 4 y las cuestiones relacionadas con el comercio, así como la racionalización industrial. Durante la presentación de los Anexos se entabló un debate relativo al trato de los isómeros. Se examinaron dos opciones: primero, enmendar la definición de "sustancia controlada" a fin de incluir el control de sus isómeros, y, segundo, redactar una decisión que reflejara la intención de las Partes de que los isómeros sean controlados en la misma medida que sus compuestos afines. A este respecto, se sugirió que podía considerarse que los isómeros tienen el mismo potencial de agotamiento del ozono que sus compuestos afines. También se convino en que esta cuestión podría considerarse de nuevo en la próxima reunión en caso de que un examen técnico más detenido justificase este tipo de acción. Después de la correspondiente deliberación, el informe de los subgrupos sobre los Anexos se envió al Grupo Jurídico de Redacción para que se incluyera en el texto único de negociación.

19. Una delegación expresó la opinión de que las nuevas propuestas y adiciones relativas a los ajustes y enmiendas que se habían presentado en último minuto podían complicar mucho el proceso de toma de decisiones en la reunión de Londres. Declaró que sería conveniente concentrarse en una elaboración cuidadosa de las formulaciones ya examinadas e incluidas en las propuestas enviadas oficialmente a las Partes. A este respecto objetó "la prisa mostrada en los esfuerzos por adoptar medidas que no han sido elaboradas adecuadamente en relación con sustancias que no han sido estudiadas de manera apropiada. (Esas sustancias incluyen en particular "otros halones", HCFC, isómeros, etc.)." Sin embargo, varias delegaciones señalaron que las propuestas en que figuraban esos temas se habían presentado a las Partes de conformidad con la norma relativa a los seis meses de notificación previa.

20. Durante la presentación del artículo 4 se planteó la cuestión de las zonas de libre comercio y de sus posibles repercusiones sobre la presentación de datos. Se señaló que las Partes están obligadas a presentar datos y a cumplir con las otras obligaciones que entraña el Protocolo sin tener en cuenta si existen o no zonas de libre comercio en sus jurisdicciones. También en relación con el artículo 4, una delegación señaló que reservaba su posición sobre la enmienda propuesta para suprimir "... que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5..." del párrafo 2 del artículo 4 hasta que fuera posible estudiar las consecuencias de una enmienda de esa índole.

21. El Presidente del subgrupo sobre racionalización industrial señaló que en la actualidad no se disponía de suficiente información para cuantificar las necesidades internas básicas de los países en desarrollo. Sin embargo, expresó que era conveniente examinar esta cuestión más a fondo a comienzos de mayo, una vez que se dispusiera de los resultados de otros estudios por

países. Una delegación declaró que la cifra de 200.000 toneladas establecida para el consumo de los países en desarrollo, mencionada por el Presidente del subgrupo, era incorrecta y se basaba en cálculos erróneos. Se había llegado a esta cifra añadiendo la capacidad de producción a las importaciones, mientras que lo correcto hubiera sido añadir la producción efectiva, es decir, excluyendo la capacidad existente inmovilizada, a la cifra de las importaciones de los países en desarrollo. Esta delegación puso de relieve que, en cambio, las estimaciones que figuraban en la página 5 del documento UNEP/OzL.Pro.WG.II(2)Inf.1 constituían una buena base para estimar las necesidades internas básicas de los países que operen al amparo del artículo 5, con sujeción a cualquier reducción de tales necesidades que pueda derivar de una enmienda introducida en el artículo 5.

22. Después de un nuevo debate sobre el resto del informe del subgrupo, el Grupo de Trabajo apoyó sus recomendaciones como sigue:

- a) Todos los participantes que están preparando estudios por países deberían tener en cuenta la revisión propuesta del párrafo 1 del artículo 5 al preparar estimaciones sobre su consumo futuro de sustancias controladas. También deberían proporcionar el mayor número posible de datos para la reunión de mayo sobre mecanismos de financiación, en la que se espera poder perfeccionar aún más los porcentajes.
- b) El sector industrial y otros participantes deberían perfeccionar en todo lo posible sus estimaciones y previsiones relativas al consumo y a la capacidad de producción de los países que operen al amparo del artículo 5.
- c) Los porcentajes que se decidan deberían dejar margen para lograr una producción suficiente que haga innecesaria la disposición sobre nueva capacidad de los países mencionados en el artículo 5, sin fomentar la promoción activa de las ventas a dichos países. Esos porcentajes también dependerán de que se llegue a acuerdos satisfactorios sobre la transferencia de la tecnología necesaria para las alternativas de las sustancias controladas.
- d) Deberían incluirse porcentajes similares para todas las sustancias que figuran en los Anexos A y B, a pesar de las diferencias previstas respecto de la disponibilidad de las cifras correspondientes.
- e) Los porcentajes que se acuerden en junio deberían estar sujetos a nuevos exámenes. Este debería ser un objetivo concreto del proceso de examen previsto en el artículo 6 del Protocolo. Conforme avance la supresión gradual de las sustancias controladas, debería ser posible determinar si los porcentajes son demasiado elevados o demasiado bajos, y modificar el Protocolo como corresponda.

23. A continuación se pidió al Presidente del Grupo Jurídico de Redacción que presentara a la sesión plenaria las conclusiones de la labor del Grupo, que se adjuntan como Anexos I, II, III. Al presentar su informe, el Presidente puso de relieve varias cuestiones que merecían especial atención. En primer lugar, señaló que los ajustes al párrafo 4 del artículo 2 propuestos como párrafos 2 y 3 del artículo 2A necesitarían para su adopción una decisión por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que representen por lo menos dos tercios del nivel calculado total del consumo por las Partes de las sustancias incluidas en el Grupo I del Anexo A. Otros, "ajustes" al artículo 2, propuestos como párrafo 4 del artículo 2A y como párrafos 1 a 3 del artículo 2B necesitarían, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2. para su aprobación, una decisión por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen un porcentaje menor, concretamente por lo menos el 50 por ciento del consumo total de las sustancias controladas por las Partes. En segundo lugar, expuso la diferencia que existe entre la adopción por decisión con arreglo al párrafo 9 del artículo 2, y por enmienda de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena. A este respecto, señaló que el procedimiento para decidir sobre los ajustes al control de los productos químicos actualmente controlados estaba establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, y que seis meses después de su aprobación, con arreglo a dicho procedimiento, en la reunión de las Partes adquirirían automáticamente carácter obligatorio para todas las Partes en el Protocolo original así como en el Protocolo modificado. Por otra parte, las enmiendas estaban previstas en el artículo 9 del Convenio de Viena y necesitaban la ratificación, adhesión o aprobación oficial por una parte antes de que fueran vinculantes.

24. Un delegado expresó preocupación por el hecho de que si se trasladaban los períodos de control de julio a enero se produciría una superposición entre dos períodos de control, lo cual podía utilizarse como pretexto para justificar un consumo excesivo. Varias delegaciones opinaron que ese problema no existía. Sin embargo, la reunión convino en que esa cuestión debía ser objeto de un estudio más detenido.

25. Al concluir, el Presidente recordó a los delegados que, para el momento en que se celebrara la reunión sobre financiación (Ginebra, 9 a 11 de mayo), sería necesario disponer tanto de expertos jurídicos para facilitar la elaboración y la incorporación del texto final de los artículos 5, 10 y 10 bis, en la versión actual del informe del Grupo de Redacción, como de expertos técnicos que ayudaran a determinar las necesidades (porcentajes) relativas tanto a la racionalización industrial como a las necesidades básicas internas de los países en desarrollo.

26. Varias delegaciones sugirieron que el PNUMA debía contratar los servicios de un consultor para que examinase los datos disponibles correspondientes a los niveles de consumo de 1986 en los países en desarrollo, y presentase la mejor estimación disponible. Otras delegaciones expresaron dudas sobre la posibilidad de contratar los servicios de un consultor, así como sobre la posibilidad de que esa información pudiera estar preparada para la reunión de mayo. Los observadores de la CCI y de la HSIA ofrecieron proporcionar a la reunión de mayo las estimaciones de que dispongan sobre esos niveles.



Por su parte, algunas delegaciones expresaron reservas sobre la conveniencia de apoyarse en ese tipo de estimaciones a menos que procedieran de una parte desinteresada.

#### IV. APROBACION DEL INFORME

27. El Grupo de Trabajo aprobó el informe de la reunión, junto con sus Anexos.

#### V. CLAUSURA DE LA REUNION

28. Después del acostumbrado intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurada la reunión el miércoles 14 de marzo de 1990 a las 18.30 horas.

Anexo 1

Informe del Grupo Jurídico de Redacción

PROYECTO DE DECISION SOBRE AJUSTES DEL PROTOCOLO

La segunda reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, sobre la base de las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A del Protocolo, de la manera que sigue:

A. Artículo 2A: CFC

El párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo se convertirá en párrafo 1 del artículo 2A. Los párrafos siguientes sustituirán, como párrafos 2 a 4 del artículo 2A, a los párrafos 3 y 4 del artículo 2:

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1992] [1993] y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere, anualmente, el [ochenta] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere, anualmente, el [ochenta] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

[3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1995-1998], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere, anualmente, el [quince] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere, anualmente, el [quince] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.]

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero del año 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] [quince] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

#### B. Artículo 2B: Halones

Los párrafos siguientes sustituirán, como párrafos 1 a 3 del artículo 2B, al párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo:

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no superen, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere anualmente el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. [Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas. [En ningún caso la producción y el consumo de una Parte excederá en más de un [cinco] por ciento de su nivel calculado de consumo o producción de 1986.]]

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [2000] [2005], y en cada período sucesivo de

doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1995-2005], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de estas sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta en un [cinco] [diez] [quince] por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. [Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas. [En ningún caso la producción y el consumo de una Parte excederá en más de un [cinco] por ciento de su nivel calculado de consumo o producción de 1986.]]

Anexo II

Informe del Grupo Jurídico de Redacción sobre  
las enmiendas al Protocolo de Montreal

PROYECTOS DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO  
A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, 1987

Las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono,

Reconociendo la necesidad de seguir protegiendo la capa de ozono contra el agotamiento fortaleciendo las obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal,

Teniendo presentes los ajustes del Protocolo de Montreal aprobados por las Partes el 29 de junio de 1990 con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal,

Actuando de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo de Montreal,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1: ENMIENDA

Párrafos del Preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos [y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo],

2. El séptimo párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias [así como sobre los recursos financieros nuevos y adicionales (adecuados) y el acceso a las tecnologías pertinentes,]

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, [desarrollo y transferencia de tecnologías alternativas], en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 1: Definiciones

1. El párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el Anexo A o en el Anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias [salvo lo señalado específicamente] pero excluye toda sustancia o mezcla de ese tipo que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes [y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima].

3. Se añadirá al artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figure en el Anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias [salvo lo señalado específicamente] pero excluye toda sustancia o mezcla de ese tipo que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

Artículo 2, párrafo 5

4. El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, en cualquier momento y por cualquier período, transferir a cualquier otra Parte o recibir de cualquier otra Parte, producción que supere los límites previstos en los párrafos [todos los párrafos relativos a medidas de control], siempre que el total de los niveles calculados y combinados de producción de las Partes interesadas no supere los límites de producción establecidos en el presente artículo, respecto de cada Grupo del Anexo A. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción especificando las condiciones de esa transferencia y el período a que se aplica. Dicha notificación se efectuará en una fecha que no sea posterior a la de la transferencia.

Artículo 2, párrafo 6

1. Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras "sustancias controladas", cuando éstas se mencionan por primera vez:

[que figuren en el Anexo A o en el Anexo B]

2. Se añadirá la frase siguiente al párrafo 6 del artículo 2 del Protocolo.

[Sin embargo, para cualquiera de estas Partes toda reducción intermedia en la producción y el consumo de sustancias controladas no tendrá el efecto de reducir su nivel calculado de consumo de estas sustancias por debajo de 0,3 kg per cápita.]

Artículo 2, párrafo 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2:

Respecto de los niveles de 1986

Artículo 2, párrafo 9, c)

Alternativa 1

Al final del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo se añadirá la siguiente frase:

[así como dos tercios de las Partes presentes y votantes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5]

Alternativa 2

Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas

Artículo 2, párrafo 10, b)

Suprímase el apartado b) del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo.

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2C.

[1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1992] [1993] [1995], y en cada período

sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el [cincuenta] [ochenta] [cien] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere, anualmente, el [cincuenta] [ochenta] [cien] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a fines de racionalización industrial entre las Partes], su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1995] [1997] [1998], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no supere, anualmente, el [quince] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, el [quince] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a fines de racionalización industrial entre las Partes], su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] [quince] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

#### Artículo 2D: Otros halones

##### Alternativa 1

Los siguientes párrafos se añadirán al Protocolo como artículo 2D:

[1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más



de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de las sustancias no supere su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a efectos de racionalización industrial entre las Partes] su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo B no superen, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, [y a efectos de racionalización industrial entre las Partes] su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [2000] [2005], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1995-2005], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] [quince] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas. En ningún caso la producción y el consumo de una Parte excederá en más de un [cinco] por ciento de su nivel calculado de consumo o producción de 1986.]

#### Alternativa 2

El párrafo siguiente se añadirá al Protocolo como artículo 2D:

[Las Partes establecerán medidas de control para los halones que no figuran en el Grupo II del Anexo B una vez que los nombres, las fórmulas y el potencial de agotamiento del ozono de las sustancias, así como sus usos, sean bien conocidos.]

Artículo 2E: Tetracloruro de carbono

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2E:

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de las sustancias no supere su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, [y a efectos de racionalización industrial entre las Partes] su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1992] [1993] [1995], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, el [cero] [cincuenta] [ochenta] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el [cero] [cincuenta] [ochenta] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes], su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [1995] [1997] [1998], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, el [quince] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a efectos de racionalización industrial entre las Partes], su producción podrá superar ese límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce

meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo III del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] [quince] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

Artículo 2F: Metilcloroformo [tricloroetano]

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2F:

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo IV del Anexo B no sea superior, anualmente, a su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de las sustancias no supere su nivel calculado de producción de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a fines de racionalización industrial entre las Partes], su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].

[2. Las Partes decidirán en su reunión de 1994 respecto de un plan de reducción de la producción y del consumo.]

[3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo IV del Anexo B no sea superior, anualmente, al setenta y cinco por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de las sustancias controladas velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no sea superior al setenta y cinco por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes], su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].]

[4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo IV del Anexo B no sea superior, anualmente, al

[cincuenta] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas no supere el [cero] [cincuenta] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes], su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].]

[5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1997, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo IV del Anexo B no sea superior, anualmente, al quince por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias controladas velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas no sea superior al quince por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 [y a efectos de racionalización industrial entre las Partes], su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].]

[6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [2000] [2050], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo IV del Anexo B no sea superior a [cero] [setenta-ochenta] [cero-setenta y cinco] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción no sea superior a [cero-setenta y cinco] por ciento de su nivel calculado de consumo de [1986] [1989]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un [cinco] [diez] [quince] por ciento de su nivel calculado de producción de [1986] [1989].]

[Artículo 2G: HCFC

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2G:

Alternativa 1

[1. A partir del 1º de enero de [2020-2040] cada Parte prohibirá la producción de cualquier equipo o producto fabricado con una sustancia de transición del Grupo I del Anexo C, o que contenga o utilice dicha sustancia.

2. Cada Parte que produzca una o más de las sustancias de transición que figuran en el Grupo I del Anexo C velará por que, en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de [2035-2060], y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de estas sustancias no sea superior a cero.]

#### Alternativa 2

[1. Cada Parte velará por que, a partir del 1º de enero de 1993, las sustancias de transición especificadas en el Grupo I del Anexo C se utilicen solamente con los fines que, según decida una reunión de las Partes, sean esenciales para alcanzar los objetivos del Protocolo.

2. Cada Parte velará por que se utilicen las mejores tecnologías existentes para la recuperación, el reciclado y otras medidas de control de emisiones de las sustancias especificadas en el Grupo I del Anexo C.

3. Cada Parte velará por que su producción de las sustancias de transición especificadas en el Grupo I del Anexo C termine a más tardar el 1º de enero de [2020] [2010].]

#### Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

El párrafo siguiente sustituirá al inciso c) del artículo 3 del Protocolo:

c) [consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). [No obstante, a partir del 1º de enero de 1993 [1992], las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.]

#### Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 4 del artículo 4:

1. Al 1º de enero de 1990, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A, procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Anexo B, procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1º de enero de [1992] [1993], ninguna Parte podrá exportar sustancias controladas que figuran en el Anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el presente párrafo, ninguna Parte podrá exportar sustancias controladas que figuren en el Anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 bis. En el plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones previstas en el presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias que figuran en el Anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Anexo A, pero que no contengan tales sustancias, que tenga su origen en Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Anexo B, pero que no contengan tales sustancias, que tenga su origen en Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. Al final del párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo se añadirá la frase siguiente:

[o de una Parte que se encuentre en situación de incumplimiento como consecuencia del procedimiento establecido en el Anexo [ ]]

3. Al final del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo se añadirá la frase siguiente:

[o de una Parte que se encuentre en situación de incumplimiento como consecuencia del procedimiento establecido en el Anexo [ ]]

4. El párrafo 5 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Toda Parte [prohibirá] [desalentará] la exportación, a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo, de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

5. El párrafo 6 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Toda Parte [prohibirá] [evitará la concesión de] nuevas subvenciones, ayudas, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas.

6. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, el término "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a una Parte o a una organización de integración económica regional que no haya convenido en sentirse obligada por las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

#### Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Los párrafos siguientes reemplazarán al artículo 5 del Protocolo:

[1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha antes del 1º de enero de 1999, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento del plan de las medidas de control enunciadas en los artículos 2 [A a F].

2. No obstante, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrá superar un nivel calculado de consumo anual de

las sustancias controladas que figuran en el Anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figura en el Anexo B de [ ] kg per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en el artículo 2, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para su cumplimiento de las medidas de control, ya sea [el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive] [[el doble] [ ] su nivel calculado de consumo del año [1986-1990] [1986-1997]] o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor.

4. La obligación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 de cumplir con el plan de medidas de control enunciado en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, está sujeta a la transferencia de tecnologías y la asistencia financiera previstas en el artículo 10 bis.

5. En una reunión de las Partes se examinará en 1999 la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y se adoptarán las disposiciones adicionales que sean viables y necesarias en relación con el plan de medidas de control para la reducción del consumo enunciadas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2 para alcanzar los objetivos del Protocolo, teniendo en cuenta los progresos realizados en materia de investigación y desarrollo de productos sustitutivos de las sustancias controladas, la tecnología necesaria para utilizar esos productos sustitutivos y la disponibilidad en los países en desarrollo de esas sustancias y tecnologías.]

2. El párrafo siguiente se añadirá al artículo 5 como párrafo 1 bis:

[1 bis. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a una información adecuada sobre productos que contengan una o más de las sustancias controladas, o que las necesiten para su funcionamiento, antes de que éstas sean exportadas a las Partes que operen al amparo del artículo 5. Una Parte que exporte cualquiera de estos productos a una Parte que opere al amparo del artículo 5 sin facilitar información sobre las sustancias controladas contenidas en el producto, o necesarias para su funcionamiento, deberá proporcionar, sin ningún costo adicional, si lo solicita la Parte que opere al amparo del artículo 5, ya sea:  
a) sustancias sustitutivas para los productos, que no estén controladas, o b) un producto sustitutivo que no contenga, o no necesite, el empleo de sustancias controladas.]

#### Artículo 7: Presentación de datos

1. El Artículo 7 se sustituirá por los siguientes párrafos:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada



una de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias enumeradas en el Anexo B y de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C, correspondientes al año [1986] [1989], o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a esas sustancias.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (y aparte, datos de las cantidades destruidas mediante tecnologías que aprueben las Partes), importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente, de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los Anexos A y B [así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a esas sustancias hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran].

2. El párrafo siguiente se añadirá al artículo 7 del Protocolo:

[3. Para las Partes que operen al amparo del inciso a) del párrafo 8 del artículo 2, se cumplirán las normas del párrafo 2 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones si la organización de integración económica regional interesada proporciona datos del comercio entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.]

3. El texto siguiente se insertará después de la primera frase del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo:

[Además, cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre los usos finales de las sustancias de transición que produzca y que figuran en el Anexo C]

#### Artículo 8: Incumplimiento

El párrafo siguiente sustituirá al artículo 8 del Protocolo:

[Los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito, serán los establecidos en el Anexo D del presente Protocolo.]

Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

El texto siguiente sustituirá el inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo:

- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

Artículo 10: Asistencia técnica [y financiera]

Después del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo se añadirá el párrafo siguiente:

[1 bis. Las Partes establecerán [antes de ] un programa para proporcionar a las Partes que operen al amparo del artículo 5 asistencia técnica y financiera a fin de facilitar su aplicación del plan de medidas de control estipulado en los párrafos 1 a 4 del artículo 2 del presente Protocolo. Este programa incluirá lo siguiente:

- a) Estudios de las distintas Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para seleccionar proyectos y programas específicos que faciliten su aplicación del plan de medidas de control estipulado en los párrafos 1 a 4 del artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Asistencia técnica para tales proyectos y programas;
- c) Asistencia financiera para tales proyectos y programas; y
- d) Determinación y aplicación de un mecanismo o mecanismos apropiados para sufragar los costos suplementarios que entrañe su aplicación del plan de medidas de control estipulado en los párrafos 1 a 4 del artículo 2 del presente Protocolo.]

Artículo 10 bis: Transferencia de tecnología y asistencia financiera

El párrafo siguiente se añadirá al Protocolo como artículo 10 bis:

1. Las Partes distintas a las que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se comprometen a transferir a las que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, con carácter preferencial y no comercial, las tecnologías para el reciclado y la conservación de sustancias controladas, la fabricación de sustancias sustitutivas, las materias primas necesarias para la fabricación de esas sustancias, el equipo y los productos que utilizan esas sustancias, y para la modificación del equipo de los usuarios.

2. Se establecerá en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente un Fondo Fiduciario Internacional para sufragar íntegramente los costos adicionales en que incurrirán las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Este Fondo funcionará de la manera siguiente:

- a) El Fondo Fiduciario Internacional estará dotado íntegramente por Partes distintas de las que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, anualmente y en proporción al consumo de sustancias controladas hecho en 1986 por cada una de estas Partes;
- b) Cada una de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 deberá presentar al Fondo una estimación de ese aumento de costo, por lo menos una vez al año y antes de incurrir en tales costos;
- c) El Fondo será administrado por un Comité establecido por las Partes, por un período de cuatro años, con igual representación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes en el Protocolo. El Comité examinará las estimaciones y tomará una decisión sobre la cantidad que deberá pagar a cada una de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5.]

#### Cambios implicados

- [Artículo 10: párrafo 1 - suprimir las palabras "y su aplicación" en la penúltima línea
- párrafo 2 - sustituir las palabras "aplicar el Protocolo o participar en él" por "participar en el Protocolo"
- Artículo 11: apartado I del párrafo 4 - sustituir las palabras "para la aplicación de este Protocolo ..." con la frase "... para el funcionamiento de la Secretaría ..."
- Artículo 13: párrafo 1 - suprimir las palabras "para la aplicación de este Protocolo incluidos los necesarios..."]

#### Artículo 11: Reunión de las Partes

El texto siguiente sustituirá al inciso g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo:

- g) Evaluar, de conformidad con el artículo 6, las medidas de control y las medidas relativas a las sustancias de transición previstas en el artículo 2.

Artículo 19: Denuncia

El párrafo siguiente sustituirá al artículo 19 del Protocolo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el artículo 2 y en los artículos 2 A a [2 F]. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Anexos

Los Anexos siguientes se añadirán al Protocolo:

Anexo B

Sustancias controladas

---

<u>Grupo</u>	<u>Sustancia</u>	<u>Potencial de agotamiento del ozono</u>
<u>Grupo I</u>		
CF <sub>3</sub> Cl	(CFC-13)	1,0
C <sub>2</sub> FCl <sub>5</sub>	(CFC-111)	1,0
C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	(CFC-112)	1,0
C <sub>3</sub> FCl <sub>7</sub>	(CFC-211)	1,0
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>6</sub>	(CFC-212)	1,0
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>5</sub>	(CFC-213)	1,0
C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub>	(CFC-214)	1,0
C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>3</sub>	(CFC-215)	1,0
C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl <sub>2</sub>	(CFC-216)	1,0
C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Cl	(CFC-217)	1,0

---

Grupo II: Opción 1

<u>Grupo</u>	<u>Sustancia</u>	<u>Potencial de agotamiento del ozono</u>
C F Br <sub>3</sub>	Halón 1103	
C F Cl Br <sub>2</sub>	Halón 1112	
C F Cl <sub>2</sub> Br	Halón 1121	
C F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	Halón 1202	
C <sub>2</sub> F Br <sub>5</sub>	Halón 2105	
C <sub>2</sub> F Cl Br <sub>4</sub>	Halón 2114	
C <sub>2</sub> F Cl <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	Halón 2123	
C <sub>2</sub> F Cl <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	Halón 2132	
C <sub>2</sub> F Cl <sub>4</sub> Br	Halón 2141	
C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	Halón 2204	
C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl Br <sub>3</sub>	Halón 2213	
C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	Halón 2222	
C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> Br	Halón 2231	
C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>3</sub>	Halón 2303	
C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl Br <sub>2</sub>	Halón 2312	
C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> Br	Halón 2321	
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl Br	Halón 2411	
C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br	Halón 2501	
C <sub>3</sub> F Br <sub>7</sub>	Halón 3107	
C <sub>3</sub> F Cl Br <sub>6</sub>	Halón 3116	
C <sub>3</sub> F Cl <sub>2</sub> Br <sub>5</sub>	Halón 3125	
C <sub>3</sub> F Cl <sub>3</sub> Br <sub>4</sub>	Halón 3134	

Grupo II (cont.)

<u>Grupo</u>	<u>Sustancia</u>	<u>Potencial de agotamiento del ozono</u>
C <sub>3</sub> F Cl <sub>4</sub> Br <sub>3</sub>	Halón	3143
C <sub>3</sub> F Cl <sub>5</sub> Br <sub>2</sub>	Halón	3152
C <sub>3</sub> F Cl <sub>6</sub> Br	Halón	3161
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>6</sub>	Halón	3206
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl Br <sub>5</sub>	Halón	3215
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	Halón	3224
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub> Br <sub>3</sub>	Halón	3233
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	Halón	3242
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub> Br	Halón	3251
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>5</sub>	Halón	3305
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl Br <sub>4</sub>	Halón	3314
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	Halón	3323
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	Halón	3332
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub> Br	Halón	3341
C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>4</sub>	Halón	3404
C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl Br <sub>3</sub>	Halón	3413
C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	Halón	3422
C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub> Br	Halón	3431
C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Br <sub>3</sub>	Halón	3503
C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl Br <sub>2</sub>	Halón	3512
C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub> Br	Halón	3521
C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Br <sub>2</sub>	Halón	3602
C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl Br	Halón	3611
C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Br	Halón	3701

[Sólo las sustancias controladas que figuran en el Grupo II cuyo potencial de agotamiento del ozono sea superior a [ ] estarán sujetas a los controles previstos en el artículo 2D.]

Grupo II: Opción 2

Cualquier halón cuyo potencial de agotamiento del ozono sea superior a [ ].

---

<u>Grupo</u>	<u>Sustancia</u>	<u>Potencial de agotamiento del ozono</u>
--------------	------------------	---

---

Grupo III

CCl <sub>4</sub>	(tetracloruro de carbono)	1,1
------------------	---------------------------	-----

Grupo IV

C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	[(tricloroetano)] [(metilcloroformo)]	0,1
---	--	-----

Anexo C

Sustancias de transición

<u>Grupo</u>	<u>Sustancia</u>	<u>Potencial de agotamiento del ozono</u>
<u>Grupo I</u>		
	CHFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-21)
	CHF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-22)
	CH <sub>2</sub> FC1	(HCFC-31)
	C <sub>2</sub> HFCl <sub>4</sub>	(HCFC-121)
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-122)
	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-123)
	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Cl	(HCFC-124)
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FC1 <sub>3</sub>	(HCFC-131)
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-132)
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	(HCFC-133)
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FC1 <sub>2</sub>	(HCFC-141)
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-142)
	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FC1	(HCFC-151)
	C <sub>3</sub> HFCL <sub>6</sub>	(HCFC-221)
	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub>	(HCFC-222)
	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub>	(HCFC-223)
	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-224)
	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-225)
	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Cl	(HCFC-226)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FC1 <sub>5</sub>	(HCFC-231)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	(HCFC-232)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-233)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-234)
	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	(HCFC-235)
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FC1 <sub>4</sub>	(HCFC-241)
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-242)
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-243)
	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl	(HCFC-244)



---

<u>Grupo</u>	<u>Sustancia</u>	<u>Potencial de agotamiento del ozono</u>
<u>Grupo I (cont.)</u>		
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	
$C_3H_6FCl$	(HCFC-271)	

---

#### ARTICULO 2: FIRMA

La presente enmienda estará abierta a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en Londres del 29 de junio de 1990 al 28 de octubre de 1990, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el [1<sup>o</sup> de enero de 1992], con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, siempre que se hayan depositado por lo menos [ ] instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.
2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará como adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.
3. Después de la entrada en vigor de esta enmienda, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en esta enmienda el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 4: TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente enmienda, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO LA PRESENTE ENMIENDA

HECHO EN LONDRES EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Anexo III

PROYECTOS DE DECISIONES

1. [Proyecto de decisión sobre incumplimiento

La segunda reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido esas disposiciones, de la manera que sigue:

(texto del documento UNEP/Pro.OzL.LG.1/3, Anexo).]

-----

2. [Proyecto de decisión sobre isómeros

La segunda reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide aclarar la definición de "sustancia controlada" en lo que respecta a los isómeros, de la manera siguiente:

"Sustancia controlada" incluye a todos los isómeros de cualquiera de estas sustancias.]

Anexo IV

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE LAS SUSTANCIAS DE TRANSICION

Teniendo en cuenta:

- que el principal objetivo del Protocolo de Montreal es proteger y salvaguardar la capa de ozono reduciendo lo más posible el total de sustancias que agotan el ozono en la atmósfera;
- las especiales circunstancias que concurren en las Partes que actúan al amparo del artículo 5 en lo que respecta a su capacidad para sustituir las sustancias controladas por otras sustancias más adecuadas para el medio ambiente;
- que existen y se están desarrollando sustancias que pueden utilizarse para sustituir las sustancias controladas, que tienen un residuo (aunque pequeño) de potencial de agotamiento del ozono, por ejemplo, los productos químicos llamados HCFC, que se definen como "sustancias de transición";
- que para lograr una rápida supresión de las sustancias controladas será necesario usar sustancias de transición;
- que esas sustancias de transición habrían de utilizarse con prudencia en vista tanto de su contribución al agotamiento de la capa de ozono como su contribución al calentamiento por efecto invernadero;
- que existe la opción de controlar las sustancias de transición mediante enmiendas al Protocolo;

por consiguiente las Partes instan a que se apliquen las siguientes directrices para facilitar la adopción de sustancias de transición cuando sea necesario e instan también a que se reemplacen oportunamente por tecnologías o productos sustitutivos inocuos para el medio ambiente:

- el uso de las sustancias de transición debería limitarse a aquellas aplicaciones para las que no se dispusiera de otras sustancias o tecnologías de sustitución más adecuadas para el medio ambiente;
- deberían elegirse sustancias de transición para reducir al mínimo el agotamiento de la capa de ozono;
- [actualmente las aplicaciones se limitarían en principio a usos concretos en los campos de la refrigeración y las espumas aislantes, en alguna aplicación concreta en la esfera de los disolventes y en aplicaciones muy limitadas en aerosoles para usos médicos y para usos en los que el empleo de otras tecnologías o productos sustitutivos entrañen altos riesgos. La industria no debería considerar la posibilidad de utilizar sustancias de transición en aplicaciones que no se satisfagan actualmente con las sustancias controladas;];

- a fin de reducir al mínimo las emisiones cuando fuera posible, deberían usarse en todo lo posible sistemas cerrados y de recuperación y reciclado. Debería procederse a la destrucción con prudencia;
- en vista de que esas sustancias son de transición, la industria debería redoblar sus esfuerzos por desarrollar y utilizar tecnologías y productos químicos de sustitución que no agotaran la capa de ozono;
- [[las Partes deberían someter a examen el uso de sustancias de transición y sus consiguientes contribuciones al agotamiento de la capa de ozono y al efecto invernadero a intervalos regulares con vistas a lograr su sustitución por sustancias adecuadas para el medio ambiente.] [Las sustancias de transición deberían reemplazarse por productos sustitutivos adecuados de ser posible antes de 2020, pero en ningún caso después de 2040.]]

-----

